

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/PRCE/MORENA/JL/JAL/6/2023 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/JL/JAL/7/2023  
ACUMULADOS**

**INE/CG677/2023**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/MORENA/JL/JAL/6/2023 Y ACUMULADO, FORMADO CON MOTIVO DE LAS QUEJAS INTERPUESTAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN CONTRA DE LA CONSEJERA PRESIDENTA, ASÍ COMO DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE JALISCO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO 2, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

Ciudad de México, 15 de diciembre de dos mil veintitrés.

<b>Abreviatura</b>	<b>Significado</b>
<b>Código local</b>	Código Electoral del Estado de Jalisco
<b>Consejerías denunciadas</b>	Paula Ramírez Höhne, Zoad Jeanine García González, Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Claudia Alejandra Vargas Bautista, Brenda Judith Serafín Morfín, Miguel Godínez Terríquez y Moisés Pérez Vega
<b>CPEUM</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Denunciante</b>	Partido Político MORENA
<b>IEPCJ</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LGIFE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/PRCE/MORENA/JL/JAL/6/2023 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/JL/JAL/7/2023  
ACUMULADOS**

<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>OPLE</b>	Organismo Público Local Electoral
<b>Reglamento de Remoción</b>	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales
<b>Reglamento de Sesiones</b>	Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco

**R E S U L T A N D O**

**I. PRIMER ESCRITO DE QUEJA.**<sup>1</sup> El diez de abril de dos mil veintitrés, se recibió en la oficialía de partes del INE escrito firmado por Jaime Hernández Ortiz, en su carácter de representante de MORENA ante el Consejo General del IEPCJ, por el que denuncia a Paula Ramírez Höhne, Consejera Presidenta de ese organismo público local por hechos que, desde su concepto, podrían actualizar alguna de las causas de remoción previstas en el artículo 102 de la LGIPE, relacionado con el 34 del Reglamento de Remoción.

Lo anterior, supuestamente por violar de forma reiterada, contumaz y discrecional el Código local y el Reglamento de Sesiones, toda vez que, a partir del veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, la consejera denunciada ha convocado a sesiones ordinarias y extraordinarias del máximo órgano de decisión de forma virtual, lo que, a su juicio, constituyen sesiones ilegales, reservadas, secretas, privadas y fuera del escrutinio ciudadano.

Al respecto, el partido denunciante refiere esencialmente que las convocatorias a las sesiones del Consejo General carecen de fundamentación y motivación para que sean celebradas de manera virtual, toda vez que el Código local y el Reglamento de Sesiones, en sus artículos 129, así como 14 y 22, respectivamente,

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 1 a 318 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/PRCE/MORENA/JL/JAL/6/2023 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/JL/JAL/7/2023  
ACUMULADOS**

señalan que las mismas deben ser públicas y realizarse en la sala del Consejo General.

Asimismo, con dicho actuar se violentan los principios de transparencia y acceso a la información pública, así como los principios de rendición de cuentas, toda vez que las convocatorias emitidas no cumplen con los requisitos de información fundamental.

**II. ACUERDO DE REGISTRO Y REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.**<sup>2</sup> El trece de abril de dos mil veintitrés, el encargado de despacho de la UTCE dictó acuerdo mediante el cual ordenó el registro del escrito de queja como procedimiento de remoción con la clave **UT/SCG/PRCE/MORENA/JL/JAL/6/2023**, determinándose reservar la admisión y emplazamiento correspondiente, hasta en tanto estuviera debidamente integrado el expediente y requirió a la Secretaría Ejecutiva del IEPCJ diversa información para la debida integración del expediente, conforme a lo siguiente:

<b>REQUERIMIENTO</b>	<b>DESAHOGO</b>
<p><b>Oficio INE-JAL-JLE-VS-0246-2023</b><sup>3</sup></p> <p>Se requirió a la Secretaría Ejecutiva del IEPCJ, a fin de que informara:</p> <p>- La existencia de acuerdos aprobados por el Consejo General del IEPCJ, en los que se sustentara la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales y/o a distancia, ordinarias o extraordinarias. De ser el caso, señalara su vigencia y si</p>	<p><b>Oficio 773/2023</b><sup>4</sup></p> <p>Señaló, entre otras cuestiones, lo siguiente:</p> <p>- Remitió copia certificada de los acuerdos IEPC-ACG-004/2020 e IEPC-ACG-008/2020 en los que se autoriza el uso de herramientas tecnológicas para la celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo General, señalando que en</p>

<sup>2</sup> Visible a fojas 39 a 45 del expediente.

<sup>3</sup> Visible a fojas 53 y 54 del expediente.

<sup>4</sup> Visible a fojas 87 a 241 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/PRCE/MORENA/JL/JAL/6/2023 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/JL/JAL/7/2023  
ACUMULADOS**

<b>REQUERIMIENTO</b>	<b>DESAHOGO</b>
fueron impugnados, remitiendo copia certificada.	ninguno de ellos se estableció plazo de vigencia ni fueron impugnados.
- El trámite realizado respecto a la emisión de las convocatorias a sesiones y si la forma de celebración es potestativa.	- El trámite se encuentra regulado en el Código local y en el Reglamento de Sesiones. Asimismo, que la forma de celebrar las sesiones es potestativa.
- Si en las sesiones presenciales, se permite el acceso al público en general.	- Se permite el acceso al público en general, de acuerdo con el cupo del recinto y observando las recomendaciones de Protección Civil y Bomberos.
- Si las sesiones celebradas de manera virtual por el Consejo General se hacen del conocimiento público y son transmitidas en tiempo real.	- Todas las convocatorias son publicadas en la página oficial del instituto y las sesiones se transmiten en tiempo real a través del canal de YouTube.

**III. SEGUNDO ESCRITO DE QUEJA<sup>5</sup>.** El veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, se recibió en la oficialía de partes del INE escrito firmado por Jaime Hernández Ortiz, en su carácter de representante de MORENA ante el Consejo General del IEPCJ, por el que denuncia a la Consejera Presidenta, así como a las y los integrantes de las Consejerías Electorales del OPLE por hechos que, desde su concepto, podrían actualizar alguna de las causas de remoción previstas en el artículo 102 de la LGIPE, relacionado con el 34 del Reglamento de Remoción.

Al respecto, el denunciante refiere que la Consejera Presidenta del Consejo General del IEPCJ viola contumaz, abusiva y prepotentemente el Código local, el Reglamento de Sesiones, el Código de Ética, el Reglamento de Transparencia y

<sup>5</sup> Visible a fojas 242 a 270 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/PRCE/MORENA/JL/JAL/6/2023 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/JL/JAL/7/2023  
ACUMULADOS**

Acceso a la información Pública, todos del IEPCJ, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que el pasado diez y diecinueve de mayo, convocó a las sesiones extraordinarias del Consejo General de forma ilegal, con asidero en el acuerdo IEPC-ACG-008/2020, siendo que las acciones y medidas decretadas en ese documento fueron para hacer frente a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19; no obstante, a consideración del denunciante, a la fecha se encuentra injustificada la celebración de sesiones virtuales, en virtud de que todas las actividades han regresado a la normalidad.

Por otra parte, señala que la conducta de las Consejerías Electorales denunciadas ha sido omisa, permisiva y complaciente ante el proceder de la Consejera Presidenta, quien se conduce de forma ilegal, autoritaria y antidemocrática al convocar de manera indefinida a sesiones virtuales, misma actitud de los integrantes de las Consejerías Electorales por guardar silencio y permitir la aplicación del acuerdo IEPC-ACG-008/2020.

A juicio del denunciante, las convocatorias emitidas por la Consejera Presidenta están diseñadas con la finalidad de que las sesiones de Consejo General del IEPCJ sean privadas, porque si bien el acceso al orden del día y a los proyectos a discutir están a disposición de sus miembros en un link, la ciudadanía no tiene acceso a dichos instrumentos ni a presenciar las sesiones en vivo, violentándose con ello el Reglamento de Sesiones, al celebrarse de forma virtual y fuera de las instalaciones del organismo electoral, ante la inexistencia de causa justificada, de fuerza mayor o caso fortuito para ello.

Asimismo, la conducta de la Consejera Presidenta, así como de las y los integrantes de las Consejerías Electorales denunciadas implica una actuación perversa y dolosa con el objeto de mantener al Consejo General lejos del escrutinio público, dejando de observar los principios de legalidad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, rendición de cuentas y máxima publicidad, al impedir el acceso a las sesiones a la ciudadanía en general, así como por ocultar cómo es que ese órgano de decisión aborda sus asuntos y en qué forma se discuten o debaten.

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/PRCE/MORENA/JL/JAL/6/2023 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/JL/JAL/7/2023  
ACUMULADOS**

**IV. ACUERDO DE REGISTRO, ACUMULACIÓN y REQUERIMIENTO<sup>6</sup>.** Mediante acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se ordenó registrar el escrito de queja con el número de expediente **UT/SCG/PRCE/MORENA/JL/JAL/7/2023**.

Asimismo, en dicho acuerdo se ordenó la acumulación del expediente **UT/SCG/PRCE/MORENA/JL/JAL/7/2023** al **UT/SCG/PRCE/MORENA/JL/JAL/6/2023**, en atención a lo establecido en el artículo 463, numeral 1, de la LGIPE, en relación con el 13, numeral 1, fracción I, inciso b), de del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, de los que se desprende que la acumulación por conexidad tiene la finalidad de resolver de manera expedita, en un sólo fallo, dos o más quejas y/o denuncias que se encuentren estrechamente vinculadas entre sí, en razón de una misma causa y hechos iguales, a fin de evitar que se dicten resoluciones contradictorias.

Así, en el caso que se analiza, se advierte la referida conexidad en la causa dada la existencia de los siguientes elementos:

- Identidad en el acto reclamado.

En los casos señalados se denuncia la supuesta violación reiterada, contumaz y discrecionalmente al Código Electoral, al Reglamento de Sesiones del Consejo General, al Código de Ética, al Reglamento de Transparencia y Acceso a la información pública, todos del IEPCJ, así como a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias del órgano superior de dirección se realizaron de forma ilegal, reservadas y fuera del escrutinio ciudadano, aunado al hecho de que su celebración se realizó de manera virtual.

- Órgano responsable.

Del expediente **UT/SCG/PRCE/MORENA/JL/JAL/6/2023**, se advierte que se denuncia a la Consejera Presidenta por la emisión de las convocatorias a las sesiones del órgano superior de dirección y la celebración de éstas virtualmente.

---

<sup>6</sup> Visible a fojas 271 a 278 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/JL/JAL/6/2023 Y**  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/JL/JAL/7/2023**  
**ACUMULADOS**

Por lo que respecta al diverso **UT/SCG/PRCE/MORENA/JL/JAL/7/2023**, este se formó por la denuncia hecha contra la Consejera Presidenta, así como las y los integrantes de las Consejerías Electorales del IEPCJ, en donde se reclama que estos fueron omisos y permisivos por la actuación de la Presidenta respecto a la celebración de las sesiones virtuales.

➤ Pretensión de los actores

La remoción de las y los integrantes de Consejo General del IEPCJ, por la presunta comisión de conductas constitutivas de los supuestos que señala el artículo 102 de la LGIPE, en correlación con el artículo 34, párrafo 2 del Reglamento de Remociones. Entonces, dada la clara identidad de los actos que se reclaman, la estrecha relación entre los órganos responsables, al denunciarse a integrantes del mismo Consejo, así como que, en cada uno se solicita la misma pretensión, es que el expediente **UT/SCG/PRCE/MORENA/JL/JAL/7/2023** se tuvo acumulado al expediente **UT/SCG/PRCE/MORENA/JL/JAL/6/2023**, toda vez que cumplen con los requisitos necesarios para ello, establecidos en los artículos 463, párrafo 1 de la LGIPE y 13, párrafo 1, inciso b) de la fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

Por otra parte, se ordenó requerir a la Secretaría Ejecutiva del IEPCJ diversa información para la debida integración del expediente, conforme a lo siguiente:

<b>REQUERIMIENTO</b>	<b>DESAHOGO</b>
<b>Oficio INE-JAL-JDE14-VS-0153-202</b>	<b>Oficio 1007/2023<sup>8</sup></b>
Se requirió a la Secretaría Ejecutiva del IEPCJ, a fin de que informara	Señaló, entre otras cuestiones, lo siguiente:

<sup>7</sup> Visible a fojas 286 y 287 del expediente.

<sup>8</sup> Visible a fojas 294 a 297 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/PRCE/MORENA/JL/JAL/6/2023 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/JL/JAL/7/2023  
ACUMULADOS**

<b>REQUERIMIENTO</b>	<b>DESAHOGO</b>
<p>- La existencia de comunicado, acuerdo y/o resolución aprobados por el Consejo General del IEPCJ, por medio del cual se hayan levantado las medidas de seguridad contenidas en el Protocolo de Seguridad e Higiene del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que se implementó con motivo de la emergencia sanitaria por el virus COVID-19 y en el acuerdo ACG-008/2020</p>	<p>- A la fecha de la emisión del presente documento, ni existe comunicado, acuerdo y/o resolución aprobados por el Consejo General, mediante el cual se hayan levantado las medidas de seguridad contenidas en el Protocolo de Seguridad e Higiene del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, implementado con motivo de la emergencia sanitaria por el virus COVID-19 y en el acuerdo ACG-008/2020.</p>

<b>REQUERIMIENTO</b>	<b>DESAHOGO</b>
<p>- De ser afirmativo lo anterior, remitiera copia certificada de cada uno de ellos y, en su caso, señalara el plazo de su vigencia. Asimismo, en caso de haber sido impugnados, proporcionara los datos del medio de impugnación promovido y, de ser posible, el estado procesal del mismo.</p>	<p>- Al no haberse emitido comunicado, acuerdo y/o resolución por el Consejo General del organismo electoral, por el que se hayan levantado las medidas de seguridad contenidas en el Protocolo de Seguridad e Higiene del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, implementado con motivo de la emergencia sanitaria por el virus COVID-19 y en el acuerdo ACG-008/2020; no resulta posible la remisión de copia certificada ni los datos del medio de impugnación.</p>



**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/PRCE/MORENA/JL/JAL/6/2023 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/JL/JAL/7/2023  
ACUMULADOS**

**V. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** En su oportunidad, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.**

El Consejo General del INE es competente para conocer y resolver los proyectos de resolución relacionados con los procedimientos de remoción de Consejeras y Consejeros Electorales de los OPLE, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3 de la CPEUM; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g) y aa); 102, párrafo 2, y 103 de la LGIPE; así como 34 segundo párrafo y 35 del Reglamento de Remoción.

**SEGUNDO. IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA.**

Este Consejo General del INE considera que la denuncia debe **DESECHARSE DE PLANO**, en virtud de que las conductas denunciadas **no actualizan alguna de las faltas graves** previstas en los artículos 102, párrafo 2, de la LGIPE; así como 34, párrafo 2, del Reglamento de Remoción, en correlación con el diverso 40, párrafo 1, fracciones IV, del mismo ordenamiento reglamentario.

Del análisis de las disposiciones citadas, se advierte que, tanto el artículo 102, párrafo 2, de la LGIPE, como el numeral 34, párrafo 2, del Reglamento de Remoción, establecen el régimen de responsabilidad al que están sujetos las personas titulares de las Consejerías Electorales de los OPLE, así como el catálogo de conductas consideradas graves en caso de su comisión.

Por su parte, el numeral 40, párrafo 1, fracciones IV y VI, del Reglamento de Remoción establecen que, cuando las conductas denunciadas no actualicen alguno de los supuestos graves y, en su caso, deriven de criterios de interpretación jurídica de preceptos legales, la queja será improcedente y se desechará de plano.

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/PRCE/MORENA/JL/JAL/6/2023 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/JL/JAL/7/2023  
ACUMULADOS**

Así, de una interpretación sistemática y funcional del marco, tanto legal, como reglamentario, se infiere que la finalidad de los procedimientos de remoción es revisar y, en su caso, sancionar aquellas conductas que pudieran cometer las personas titulares de las Consejerías Electorales de los OPLE, en función de sus facultades y obligaciones, entendiendo aquellas como los sujetos activos regulados por la norma.

En esta línea argumentativa, es razonable sostener que cuando del resultado de una investigación preliminar se advierte que las conductas denunciadas no constituyen alguna de las faltas graves previstas en el Reglamento de Remoción, se actualiza la improcedencia de la queja, pues no se surte el supuesto lógico relativo del sujeto pasivo tutelado por la norma.

Es oportuno precisar, que como lo ha sostenido la Sala Superior en diversas resoluciones, la figura procesal del desechamiento implica no analizar cuestiones de fondo para determinar su procedencia; sin embargo, se debe efectuar un análisis preliminar, a fin de determinar si los hechos denunciados constituyen indicios que revelen la probable existencia de una infracción y que, por ende, justifiquen el inicio del procedimiento de remoción.

Sirve de criterio orientador la *ratio essendi* de la Jurisprudencia **45/2016**, emitida por la Sala Superior de rubro “*QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL*”.<sup>9</sup>

En este sentido, la Sala Superior al resolver el SUP-JE-107/2016 determinó que, entre otras cuestiones, el objeto de una investigación preliminar es evitar un procedimiento inútil y precipitado, a fin de ser eficaces y racionalizar los recursos administrativos, para evitar su dispendio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de un procedimiento sancionador innecesario.

La investigación preliminar permite evitar la apertura de procedimientos innecesarios, sea por inexistencia de mérito, falta de identificación de los

---

<sup>9</sup> Consultable en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=45/2016&tpoBusqueda=S&sWord=45/2016>

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/PRCE/MORENA/JL/JAL/6/2023 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/JL/JAL/7/2023  
ACUMULADOS**

funcionarios presuntamente responsables o se carezca de elementos que permitan formular **una imputación clara, precisa y circunstanciada**.

En el caso, se denuncia a la Consejera Presidenta del IEPCJ por convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo General de forma virtual, lo cual, a consideración del denunciante, carece de fundamentación y motivación para que ser celebradas de esa manera. Aunado al hecho de que, en las convocatorias de referencia, no se hace del conocimiento público el enlace web mediante el cual será transmitida la sesión respectiva, violentando con ello los principios de transparencia, acceso a la información pública y máxima publicidad.

Igualmente, se indica que la conducta de las Consejerías denunciadas ha sido omisa, permisiva y complaciente ante el proceder de la Consejera Presidenta, quien se conduce de forma ilegal, autoritaria y antidemocrática al convocar de manera indefinida a sesiones virtuales, misma actitud en los integrantes de las Consejerías Electorales por guardar silencio y permitir la aplicación del acuerdo IEPC-ACG-008/2020.

En esa tesitura, se procede a señalar los acuerdos emitidos por el Consejo General del IEPCJ aplicables a la celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias.

- **Acuerdo IEPC-ACG-020/11.**<sup>10</sup>

El veintinueve de junio de dos mil once, el máximo órgano de decisión aprobó el *Sistema de Notificación Electrónica de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y sus Lineamientos*, por medio del cual se implementó la notificación electrónica de la convocatoria para sesión.

En dichos lineamientos se establecieron las especificaciones para gestionar la publicación y el contenido del orden del día, los documentos necesarios para analizar los puntos a tratar y las notificaciones a los miembros del Consejo General.

---

<sup>10</sup> Visible a fojas 131 a 138 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/PRCE/MORENA/JL/JAL/6/2023 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/JL/JAL/7/2023  
ACUMULADOS**

- **Acuerdo IEPC-ACG-004/2020.**<sup>11</sup>

El dos de abril de dos mil veinte, el Consejo General del IEPCJ modificó diversos artículos del Reglamento de Sesiones de ese organismo electoral, a fin de estar en posibilidad de realizar sesiones en forma virtual o remotamente; esto, derivado de las medidas preventivas emitidas por la Secretaría de Salud relacionadas con la sana distancia y el distanciamiento social, a fin de mitigar el virus SARS-CoV2 (COVID 19), disminuyendo así el número de contagios y la propagación de la enfermedad.

Cabe agregar que, en el citado acuerdo se estableció lo siguiente:

“... tomando como base el contexto actual, **para evitar en un futuro ante circunstancias extraordinarias o de fuerza mayor, similares**, que puedan presentarse y **que generen la eventual imposibilidad de celebrar sesiones presenciales, resulta necesario establecer que el Consejo General pueda celebrar sesiones de forma virtual**, es decir, haciéndolo de manera remota, **con el uso de medios electrónicos y herramientas tecnológicas, sin la presencia física conjunta de todos los miembros del Consejo General en un espacio determinado.**”

En ese contexto, se reformaron, entre otros, los artículos 4, 14, 17 y 21 del citado Reglamento, para quedar, en lo que nos ocupa, de la siguiente manera:

<b>Reglamento de Sesiones</b>
<p><b>Artículo 4. Glosario.</b></p> <p>1. Se entiende por:</p> <p>...</p> <p>XII. Medio electrónico: Servicios y/o sistemas disponibles a través de la Red del Instituto y/o internet, por medio de los cuales se puede distribuir, almacenar o compartir información y <b>realizar videoconferencias.</b></p> <p>...</p> <p>XIV. <b>Forma Virtual: Forma de realizar la sesión usando medios electrónicos mediante video conferencia de forma remota, sin la presencia física conjunta de todos los miembros del Consejo General en un espacio determinado</b></p>

<sup>11</sup> Visible a fojas 126 a 130 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/JL/JAL/6/2023 Y**  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/JL/JAL/7/2023**  
**ACUMULADOS**

<b>Reglamento de Sesiones</b>
<p><b>Artículo 17.</b> <b>Contenido de la convocatoria y del proyecto de orden del día.</b></p> <p>1. La convocatoria a sesión deberá indicar: el día, la hora, <b>forma</b> y lugar en que se deba celebrar, tipo de sesión, así como el proyecto de orden del día formulado por el Secretario y el apercibimiento referido en el párrafo 2 del artículo 131 del Código, asimismo, le serán anexados los documentos necesarios para el análisis de los puntos a tratar.</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 21.</b> <b>Reglas para la instalación de las sesiones.</b></p> <p>1. En el día, hora, lugar y <b>forma</b> diversa establecida para concurrir a la sesión, se reunirán los integrantes del Consejo. El Presidente, previa verificación de asistencia y certificación del quórum por el Secretario, declarará instalada la sesión.</p> <p>...</p>

- **Acuerdo IEPC-ACG-008/2020.**<sup>12</sup>

El veintiséis de junio de dos mil veinte, el Consejo General del IEPCJ aprobó la reanudación de actividades y plazos suspendidos en razón de la emergencia sanitaria por el virus SARS-CoV2 (COVID 19), señalándose que se privilegiaría el trabajo en línea y remotamente, mediante el uso de medios electrónicos y sistemas informáticos, tales como internet, correos electrónicos, páginas web, portales, videoconferencias, etcétera. Lo anterior, atendiendo en todo momento a las medidas de seguridad e higiene dictadas por la autoridad sanitaria, así como aquellas contenidas en el *Protocolo de Seguridad e Higiene del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco*, implementad con motivo de la emergencia sanitaria por el virus COVID-19.

Cabe mencionar que, respecto a las medidas implementadas relacionadas con el trabajo vía remota, a través de sesiones virtuales y medios electrónicos, se estableció que su temporalidad sería hasta que las autoridades de salubridad determinaran el cese de la contingencia.

---

<sup>12</sup> Visible a fojas 152 a 161 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/PRCE/MORENA/JL/JAL/6/2023 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/JL/JAL/7/2023  
ACUMULADOS**

- **Trámite realizado respecto a la emisión de las convocatorias a sesiones ordinarias y extraordinarias.**

De las constancias de autos se advierte que, durante los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés, las convocatorias a sesiones tanto ordinarias como extraordinarias fueron emitidas con fundamento en los artículos 127, 128, 137, párrafo 1, fracción III, del Código local, así como 7, párrafo 1, fracción II, 14, párrafos 1 y 3, 15 y 16, del Reglamento de Sesiones, según el tipo de sesión de que se trate. Asimismo, que todas cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 17, párrafo 1 y 2, del Reglamento de Sesiones, así como en lo establecido en los lineamientos del sistema de notificación electrónica aprobados por el máximo órgano de dirección mediante acuerdo IEPC-ACG-020/11.

Esto es, se formularon por la Consejera Presidenta, indicando día, hora, forma y lugar en que se celebrarían y el tipo de sesión. De igual manera, se señaló que la remisión del orden del día y los documentos necesarios para el análisis de los puntos a tratar se remitían vía electrónica; aunado al hecho que, en el mensaje enviado a través del sistema de notificación electrónica, se proporcionó el enlace o link para que las y los integrantes del Consejo General pudieran ingresar a la sesión respectiva en la hora y fecha señaladas en la convocatoria.

De lo anterior, se puede concluir que de conformidad con lo señalado en el artículo 121 del Código local, las convocatorias fueron enviadas únicamente a los integrantes del órgano superior de dirección del IEPCJ.

- **Publicidad de las convocatorias**

Es un hecho notorio que todas las convocatorias correspondientes al año dos mil veintidós, fueron publicadas en la página de internet del organismo público local, según se puede apreciar en la siguiente liga:

- <https://www.iepcjalisco.org.mx/sesiones-de-consejo/consejo-general/2022>

Cabe resaltar que, en el enlace de referencia, se despliega el calendario del año dos mil veintidós y, mes con mes, se pueden consultar las convocatorias respectivas.

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/PRCE/MORENA/JL/JAL/6/2023 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/JL/JAL/7/2023  
ACUMULADOS**

Ahora bien, por lo que hace a los meses transcurridos del año dos mil veintitrés, las convocatorias pueden ser consultadas en la liga que se señala a continuación:

- <https://iepcjalisco.org.mx/sesiones-de-consejo/consejo-general>
- **Transmisión de sesiones virtuales**

Con relación a este punto, se advierte que, en la página oficial de ese organismo público local, existe un apartado relacionado con la transmisión en tiempo real de las sesiones celebradas por el Consejo General denominado *Sesiones en Vivo del Consejo General, Canal de YouTube*, el cual puede ser consultado en la siguiente liga:

- <https://www.youtube.com/@iepcjalisco/streams>

De lo antes descrito, esta autoridad electoral advierte que los hechos denunciados no encuadran en ninguna de las causas graves de remoción establecidas en los artículos 102, segundo párrafo de la LGIPE, y su correlativo 34, párrafo 2 del Reglamento de Remociones, toda vez que los mismos están regulados en el Reglamento de Sesiones y en los Lineamientos que fueron aprobados mediante acuerdos del Consejo General del IEPCJ, los cuales se encuentran firmes y vigentes.

En ese tenor, cabe precisar que el artículo 116 del Código local, establece que el IEPCJ es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual será profesional en su desempeño en los términos establecidos en el artículo 41, párrafo tercero, base V, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción IV, de la Constitución Política de la mencionada entidad federativa y 98 de la LGIPE.

Así, de conformidad con los preceptos legales referidos, el Instituto contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, siendo que, el Consejo General, será su órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad guíen todas sus actividades y estará conformado por un Consejero (a) Presidente y seis consejeros (as) electorales con

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/PRCE/MORENA/JL/JAL/6/2023 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/JL/JAL/7/2023  
ACUMULADOS**

derecho a voz y voto; un representante de cada partido político y el Secretario Ejecutivo, los cuales sólo tendrán derecho a voz.

Además, de conformidad con el artículo 134, fracciones II y LII del Código local, es facultad del máximo órgano de decisión vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas todas las atribuciones que tiene encomendadas.

Por lo anteriormente dicho, cabe precisar que es un hecho público y notorio que a nivel mundial se vivió una pandemia por el COVID-19, siendo que, en México el veintisiete de marzo de dos mil veinte, se publicó el "*Decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19)*".

Adicionalmente que, el nueve de mayo de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto<sup>13</sup> por el que se declara terminada la acción extraordinaria en materia de salubridad general que tuvo por objeto prevenir, controlar y mitigar la enfermedad causada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), ordenada en el decreto señalado en el párrafo anterior; así como aquellas medidas relacionadas que, previa o posteriormente, hayan sido dictadas por el Consejo de Salubridad General y por la Secretaría de Salud, por sí o en coordinación con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

No obstante lo anterior, en la especie, debe destacarse que si bien existe una declaración mediante la cual se da por concluida la acción extraordinaria en materia de salubridad general, también es cierto que, con base en la normativa referida, corresponde al Consejo General del OPLE emitir una determinación respecto de la conclusión de las acciones extraordinarias que se instrumentaron con motivo de la pandemia por COVID-19 y con ello, dejar sin efectos las medidas que se encuentren vigentes o que sigan operando y que se hayan emitido como parte de la emergencia en comento.

---

<sup>13</sup> Consultable en la liga electrónica

[https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5688265&fecha=09/05/2023#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5688265&fecha=09/05/2023#gsc.tab=0)



**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/PRCE/MORENA/JL/JAL/6/2023 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/JL/JAL/7/2023  
ACUMULADOS**

En consecuencia, el sólo hecho de convocar y celebrar sesiones, ordinarias y extraordinarias del Consejo General del IEPCJ de forma virtual, siendo esta una modalidad permitida por la normatividad interna del propio Instituto, bajo una causa de fuerza mayor, en modo alguno puede ser objeto de responsabilidad administrativa; se dice así, toda vez que no existen elementos mínimos, aún de carácter indiciario que determinen la actualización de alguna de las causas de remoción, resaltando que las convocatorias fueron emitidas con apego a lo establecido en el Código local y en el Reglamento de Sesiones.

Cabe resaltar que, tampoco puede considerarse la existencia de algún tipo de afectación a los principios de transparencia, acceso a la información pública y máxima publicidad en los términos denunciados por el quejoso, pues dicha afirmación se sustenta en una manifestación genérica referente a que *“no se hacen del conocimiento público las transmisiones de las sesiones”*. Advirtiéndose que, contrario a lo sostenido, se publicaron las convocatorias y se realizó la transmisión de las sesiones del Consejo General en tiempo real, siendo que, incluso, en la actualidad se pueden consultar las mismas, ya que se encuentran al alcance del público en general.

Es por lo anterior, que esta autoridad considera que las conductas señaladas por el denunciante no constituyen ninguna de las faltas graves previstas en el artículo 102 de la LGIPE y 34 del Reglamento de Remoción, actualizando con ello la causal de improcedencia establecida en el artículo 40, numeral 1, fracción IV de la normativa reglamentaria en cita; sin que de las constancias que obran en el expediente se advierta irregularidad alguna que dé lugar a la admisión del procedimiento de remoción respectivo.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **DESECHAN DE PLANO** las denuncias presentadas por Morena, en contra de la Consejera Presidenta, así como de las y los integrantes de las Consejerías Electorales del IEPCJ, en términos de lo expuesto en el **considerando SEGUNDO** de la presente determinación.

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/PRCE/MORENA/JL/JAL/6/2023 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/JL/JAL/7/2023  
ACUMULADOS**

**SEGUNDO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 de la CPEUM, se precisa que la presente determinación es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley de Medios.

**NOTIFÍQUESE.** Por **oficio** a Morena, y por **estrados** a los demás interesados.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 15 de diciembre de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**LIC. MARÍA ELENA  
CORNEJO ESPARZA**